Radicado 170014003007-2019 00872-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte

Incorpórese al expediente el memorial suscrito por el abogado Daniel Alejandro Ceballos Del Fresno, quien funge como mandatario judicial del demandante, mediante el cual informa que renuncia al poder a él conferido; igualmente adosa a su escrito comunicación dirigida a su poderdante, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.

De conformidad con lo referido por el togado, y por ser procedente, a ello se accede; se hace claridad, que la misma se tiene en cuenta 5 días después de remitido el correo electronico a este Despacho, contentivo del memorial petitorio.

Se Requiere nuevamente a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación al demandado, conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020; el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

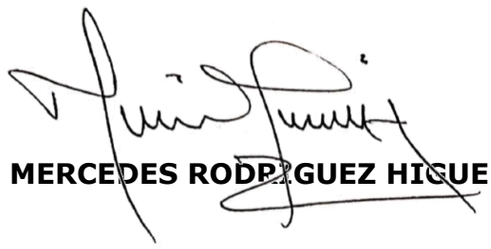

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

Radicado 170014003007-201900873-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte

Incorpórese al expediente el memorial suscrito por el abogado Daniel Alejandro Ceballos del Fresno, quien funge como mandatario judicial del demandante, mediante el cual informa que renuncia al poder a él conferido; igualmente adosa a su escrito comunicación dirigida a su poderdante, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.

De conformidad con lo referido por el togado, y por ser procedente, a ello se accede; se hace claridad, que la misma se tiene en cuenta 5 días después de remitido el correo electrónico a este Despacho, contentivo del memorial petitorio.

Advirtiendo que la parte actora aún no allegado prueba alguna de la materialización de las medidas cautelares decretadas, se le requiere, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar las citadas cautelas, esto es, diligenciar los oficios de embargo pendiente y allegar prueba de esa gestión.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, levantando las medidas cautelares por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte

Ejecutivo Hipotecario
Radicado 17001400300720190062000

Se aclara a las partes procesales que en virtud a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura ante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, se reprogramaron todas las audiencias, incluidas las que estaban fijadas con posterioridad al 1 de Julio de 2020 (fecha de reanudación de términos judiciales).

Así las cosas, la fecha para tenga lugar la audiencia en este asunto, es la indicada en auto del 13 de julio de 2020, esto es, **para el 28 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0060
Fecha: ___julio 24 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019 00726-00

De conformidad con el inciso 4 del artículo 421 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P.; se convoca a las partes procesales a la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código Civil Adjetivo, donde se evacuarán todos los asuntos allí contemplados; advirtiéndole a los estudiantes litigantes y sus representadas las consecuencias procesales y pecuniarias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Se señala como fecha para su evacuación el día **3 de junio 2021 a partir de las 9:00 de la mañana;** oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Las partes procesales quedan con la obligación de comparecer vía virtual el día y hora indicados.

Se **DECRETAN** las siguientes pruebas pedidas por las partes en conflicto, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Se tendrán en cuenta las pruebas documentales incorporadas por la parte demandante con la demanda.

Exhibición de Documento:

De conformidad con los artículos 265 y 266 del C.G.P. se requiere a la demandada, Sonia Cristina Villegas, para que el día de la audiencia exhiba la letra de cambio, que según la demandante respalda el mutuo objeto de reclamación en este proceso.

Testimonial:

Se decreta el testimonio de la señora **LIZA VILLEGAS**, por reunir los requisitos previstos en el art. 212 del C.G.P., el cual se tomará el día de la audiencia, quedando con la carga de su comparecencia, vía virtual, la parte demandante.

Interrogatorio de parte:

Se tomará los interrogatorios de parte, pedidos, tanto a la demandada SONIA CRISTINA VILLEGAS, como a la demandante CLARIVEL GARCÍA GARCÍA, mismos que se absolverán, en forma virtual, el día previsto para la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Se tendrán en cuenta las pruebas documentales incorporadas por la parte demandante con la oposición que hiciera a la demanda.

Testimonial:

Se decreta el testimonio el testimonio de las señoras **OLGA CECILIA GARCÉS VILLEGAS** y **LIGIA VILLEGAS DE GARCÉS**, quienes declararán, el día fijado para la audiencia; quedando la parte pasiva con la carga de hacerlas comparecer, virtualmente, el día de la audiencia, para lo cual se tendrá en cuenta la limitación establecida en el artículo 392 del C.G.P.

Interrogatorio de parte:

Se accede al interrogatorio de parte, tanto de la demandante CLARIVEL GARCÍA GARCÍA como de la demandada SONIA CRSITINA VILLEGAS.

Finalmente, se reconoce personería suficiente en derecho al estudiante de derecho **ANDERSON STEVEN FRANCO SERNA** adscrito al Consultorio Jurídico "DANIEL RESTREPO ESCOBAR" de la Universidad de Caldas, c.c. 1.060.653.286, para actuar como apoderado de la demandante, señora Clarivel García García, en los términos y efectos del poder conferido.

Se tiene por revocado el mandato otorgado al estudiante de derecho JAIME ANDRÉS SILVA SOLARTE.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 del 24 de julio de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 576
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00265-00
DEMANDANTE :EDISSON DAVID OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO :IVAN ERNESTO GALLO ROJAS

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregidos los defectos que adolece:

1. La parte actora para respaldar su demanda presenta como base del recaudo ejecutivo una letra de cambio suscrita por el demandado el día 02 de enero de 2019 por la suma de $10.000.000 para ser pagadera el día 19 de julio de 2019 a la orden del demandante; pero advierte el despacho que en la demanda se solicitan intereses de plazo sobre dicho valor desde la fecha de creación del título, 2 de enero de 2019 hasta el 02 de julio de 2019 y los moratorios a partir del 03 de julio de 2019, cuando la obligación vencía tan solo el 19 de julio de 2019; por tanto debe el demandante aclarar estas pretensiones por no coincidir con lo plasmado en el título valor.

2. Deberá indicar la vecindad del demandado, aclarando a que municipio corresponde la direccion anotada para recibir notitificaciones personales: calle 147 No. 11-10.

3. Aclararará la petición de la medida cautelar solicitada a diferentes entidades bancarias, determinado si lo que pretende es el embargo de los salarios o de los dineros que el demandado tenga en los citados bancos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos que adolece, so pena de rechazo

Tercero: AUROTIZAR al abogado JOSÉ DUVÁN CASTRO ÁLZATE, para que actúe en representación del demandante y conforme al endoso en procuración que se le hiciera.

N O T I F I Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :2019-00882-00
DEMANDANTE :WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA
DEMANDADA :LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA

En la forma solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se decreta el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que la demandada pueda tener en los Bancos: Helm Bank y Santander, teniendo en cuenta que la señora MUÑOZ CARDONA no tiene vínculos con esas entidades.

Se le hace saber al memorialista que, revisado el expediente, en ningún momento se ha librado oficio con destino al ADRES, pues se libró oficio 4761 del 18 de diciembre de 2019 con destino al FOSYGA, en la forma en que fue pedido en la demanda; luego los datos que necesite de esa entidad para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la demandada LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA, deberá consultarlos directamente y una vez obtenga los resultados, proceder con la diligencia de notificación en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020;

N O T I F I Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

Radicación :17001-40-03-007-2019-00769-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

No se accede a la petición que se hace en el memorial anterior el abogado actor, por no reunir los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso, en el entendido que el demandado, señor JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA en el escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del proceso, no hace la manifestación allí establecida, indicando que conoce del mandamiento de pago dictado en su contra dentro del presente proceso.

Se requiere al memorialista para que realice la notificación por AVISO al demandado JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA en la dirección donde fue recibida la citación para la notificación personal, en el entendido que venció el término legal que tenía para comparecer al juzgado luego de la entrega de la citación, sin lo lo hiciera (num. 6 art. 291 CGP).

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, señor JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA, so pena de darse aplicación A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Remítase, por secretaría, al correo electrónico del abogado el oficio 0235 del 22 de enero de 2020 con destino al señor pagador de Mabe a fin de reanudar la medida cautelar decretada en contra de los demandados.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

Radicado 170014003007-2020 00117-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas NAL 365, de propiedad del demandado, señor JOSÉ EDWAR VALENCIA BEDOYA, según el certificado de tradición allegado a este despacho; procede entonces la diligencia de secuestro; en consecuencia, se comisiona al Inspector de Transito – Reparto en Manizales, Caldas, donde se moviliza el vehículo, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestre, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de $200.000.00 Mcte.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el vehículo embargado e identificado con las placas NAL 365, se encuentra gravado con Prenda a favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ, se dispone la citación de dicho acreedor prendario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se le notifique, haciendo valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Finalmente, Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al citado acreedor prendario, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

DESPACHO COMIS

ORIO NÚMERO: 012.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CDS.

AL

INSPECTOR DE TRANSITO EN MANIZALES (REPARTO)

H A C E S A B E R:

Que ha sido comisionado para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS JJW 806**, dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO NEFTALI BENITEZ PARADA, c.c. 17.041.280
DEMANDADO: OVEIMAR DUQUE CORREA, c.c. 75.076.661
RADICADO: 17001-40-03-007-2020–00051-00

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1- Designar, notificar y posesionar al secuestre, tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia.
2- Relevarlo en caso necesario.
3- Señalar fecha y hora para la diligencia.
4- Se le fijan honorarios por $ 200.000.oo.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
Actúa a Nombre Propio

Se anexa a este comisorio copia del memorial que solicito la medida, auto que decreto la medida y el auto que ordenó la comisión, así como la copia del certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción del embargo.

Se libra el presente en Manizales a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atentamente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria

JUZGADO SÉTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0575
PROCESO : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
RADICADO :170014003007-2019-00787-00
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA :JULIÁN EDUARDO VARGAS PINEDA

Se procede a proferir el auto que corresponde dentro del presente proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La entidad demandante actuando por medio de representante judicial demandó al señor JULIÁN EDUARDO VARGAS PINEDA, con el fin de obtener el pago del siguiente crédito:

1. 143.904,4333 UVRs, que equivalen a **$38.779.510,5928,** como capital insoluto del pagaré acercado con la demanda.

2. Por la suma que corresponde a las cuotas en mora desde el 07 de julio de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019 dejadas de cancelar por la parte demandada y sus respectivos intereses moratorios.

P or auto del día 07 de noviembre de dos mil diecinueve se libró mandamiento de pago, en el cual se ordena que la parte demandada cancele a favor de la entidad demandante las sumas de dinero detalladas con anterioridad.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro previos del inmueble hipotecado, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-202184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se hicieron otros ordenamientos.

Para la diligencia de secuestro del bien inmueble materia del litigio, se comisionó para su práctica de la cual se tiene que aún no se ha realizado.

El demandado, señor JULIAN EDUARDO VARGAS PINEDA, fue notificado personalmente de la orden de pago proferida en su contra, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y excepcionar, el cual dejó vencer ante su silencio.

No se observa causal que determine retrotraer lo actuado y como los presupuestos procesales atinentes a competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se satisfacen, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado y embargado.

La demandante presentó como recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- El pagaré número **7112320014488**, por valor de 193,756.6551 UVRs que equivalen a $40.250.000., para ser cancelados en cuotas mensuales durante 180 meses a favor de la entidad demandante.

- Escritura Publica número 10179 del día 16 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor JULIAN EDUARDO VARGAS PINEDA, se constituyó deudor de la entidad

demandante, para garantizar su crédito gravó con hipoteca abierta, sin límite de cuantía, el bien inmueble, lote de terreno con vivienda nueva de interés social casa número 16 de la manzana 13, que hace parte de la Urbanización Puertas del Sol, situado en la carrera 2G No. 29-59 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen relacionados en el citado documento.

El titulo escriturario contentivo de la hipoteca se ajusta a las previsiones del artículo 2o., Decreto 1250/70, en armonía con el texto de los artículos 756 y 1857 del C. Civil y del artículo 42 del Decreto 2163/70, no modificado por la Ley 29 de 1973.

La demanda va dirigida en cumplimiento a las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de la persona que en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-202184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aparece como titular del derecho de dominio del inmueble gravado con la hipoteca.

Como quiera que el deudor demandado se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se cancele a la demandante, las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago proferido en el expediente.

También deberá imponerse la condena en costas a cargo de la demandada y ordenarse el avalúo del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución y conforme a la orden de pago proferida en el expediente.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, descrito por su ubicación y linderos en los hechos de la demanda, de ,atrícula inmobiliaria 100-202184, de propiedad del demandado, señor JULIÁN EDUARDO VARGAS PINEDA, para que con su producto se cancele a la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., los valores consignados en la orden de pago librada.

Tercero: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del remate, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **$2.996.450.**

Quinto: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y las cuotas en mora con sus respectivos intereses causados desde el momento de su exigibilidad y hasta la cancelación total, de conformidad con el artículo 446-1 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

CONSTANCIA: El término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido. Pasa a despacho para decidir. Informo también que los términos estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la Pandemia por la que atraviesa el país. Manizales, 23 de julio de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

Radicado 170014003007-2018-00498-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia de la secretaría que antecede y como en este proceso ejecutivo adelantado en contra de los señores CLAUDIA JIMÉNEZ ORREGO y JOSÉ NOEL MORALES GALLEGO, el término de suspensión se encuentra vencido, de oficio y de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Se requiere a las partes a fin de que informen si se dio cumplimiento al acuerdo al que llegaron en la audiencia de conciliación celebrada con anterioridad y que dio origen a la suspensión del proceso, pues de ser así solicitarán la terminación del proceso, de lo contrario se seguirá con su trámite normal.

Tomando en consideración que el término del año para fallar venció el pasado 28 de marzo de 2020, que con ocasión del COVID-19, los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, habiendo sido levantados a partir del 1 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517 Y PCSJA20-11581); que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P., se reanudaron un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, a voces del artículo 2 del Decreto 806 de 2020; se hace necesario de conformidad con el artículo 121 ibídem prorrogar el término para fallar este asunto, dado que con ocasión de la suspensión de los términos por el Coronavirus, esta judicial hubo de reprogramar la agenda de audiencias que ya habían sido señaladas, teniendo como prioridad para fijar fechas, los procesos donde ya se había prorrogado los términos y vence este año que transcurre.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que, "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir por un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...".

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

En este caso dada la suspensión de los términos por el COVID-19, hecho generador de fuerza mayor hace necesario su prórroga.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. se prorroga el término para fallar por seis (6) meses más.

Se prórroga por seis meses más el término para proferir la providencia que desate la controversia dentro de este proceso.

En consecuencia, se señala como fecha para la continuación de la audiencia la hora de las **9 a.m. del día 08 de febrero de 2021;** oportunamente se informará a las partes la herramienta tecnológica que se utilizar, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, quedando los abogados de comparecer vía virtual a la misma.

N O T I F I Q U E S E

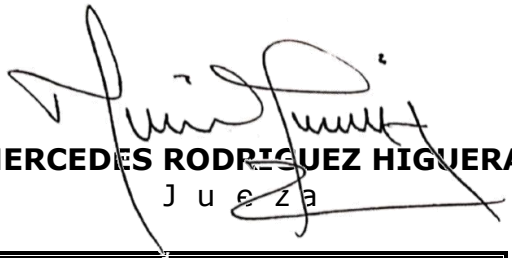

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. _____Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

jabo

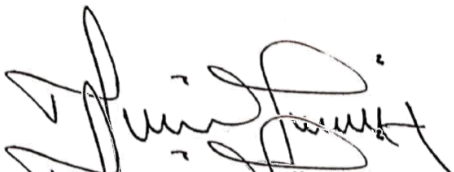

Radicado No. 2019-00042-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor JULIÁN YEPES para que continúe con la representación del demandante, señor MARIANO ANDRÉS SANIN ARIAS dentro de este proceso Declarativo – Acción Reivindicatoria contra la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA, en los términos del mandato que se le confiere.

N O T I F I Q U E S E

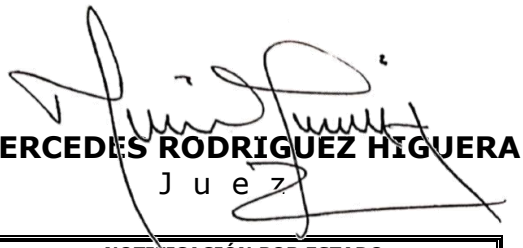

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170001-40-03-007-202000142-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de julio de dos mil veinte.

No se accede a la solicitud que antecede impetrada por el abogado demandante, de ordenar notificar el mandamiento de pago a la demandada MAYRA ALEJANDRA CARMONA FRANCO; pues no dio cumplimiento a las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que textualmente prevé: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".*

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, so pena de darse aplicación A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 Del 24 DE JULIO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria